

PROPIEDAD INTELECTUAL RESPECTO DE LOS CIRCUITOS INTEGRADOS –CHIPS– –REGULACIÓN DE LOS MISMOS EN LA DECISIÓN 486 DEL AÑO 2000–

WILSON RAFAEL RÍOS RUÍZ

I. ANTECEDENTES

Nombres de compañías como INTEL, AMD, NEC, MOTOROLA, TOSHIBA, HITACHI y SANSUNG son comunes para todos nosotros en la actualidad, pues la gran mayoría de elementos que hoy utilizamos como electrodomésticos, PLAYSTATIONS, agendas electrónicas, aparatos e instrumentos musicales, maquinas de spa, los teléfonos convencionales, inalámbricos y celulares, los reproductores MP3, las PALM, los equipos de electromedicina y en general equipos de oficina (computadoras, notebooks, portátiles, fax, impresoras etc.), presentan algo en común, tienen un componente que constituye su punto central y que se conoce en el mundo como el Chip.

Sin embargo el antecedente mediato de toda esta revolución que han creado los semiconductores se remonta a 1948, año este en que aparecen los transistores dejando atrás la historia de las válvulas y tubos de rayos catódicos que pasaron desde entonces a convertirse en verdaderos dinosaurios no sólo por el tamaño que demandaban sino porque desde este momento desaparecerían por completo.

En 1960 comienza la era de los denominados Circuitos Integrados, los cuales

a partir de los años setenta dan la pauta para el desarrollo de los Chips, los cuales no son más que una serie de componentes electrónicos unidos a un circuito integrado en una sólo plataforma de semiconductor.

Ahora bien, circunscribiéndonos al objeto de este trabajo el cual no es otro que el de hablar de la Propiedad Intelectual sobre los circuitos integrados, empecemos por definir lo que se entiende por circuito integrado y para ello acudiremos a la definición que encontramos en el artículo segundo del Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados el cual se suscribió en Washington el 26 de mayo de 1989 y en el cual establece: “Se entenderá por circuito integrado un producto, en su forma final o en una forma intermedia, en el que los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo, y alguna o todas las interconexiones, formen parte integrante del cuerpo y/o de la superficie de una pieza de material y que esté destinado a realizar una función electrónica”.

De igual modo y para efectos prácticos debemos definir en los mismos términos del tratado antes mencionado lo que se entiende por esquema de trazado: “Se entenderá por esquema de trazado (topografía) la disposición tridimensional,

expresada en cualquier forma, de los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo, y de alguna o todas las interconexiones de un circuito integrado, o dicha disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado”.

Estas mismas definiciones son incorporadas en la sección N° 6 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio conocido con su sigla en inglés como TRIPS y en español como ADPIC, del Acuerdo que creó la Organización Mundial de Comercio –OMC–.

En efecto, los artículos 35 a 38 de los ADPIC entran a regular la protección de los Trazados Topográficos de los Circuitos Integrados acudiendo para ello a la regulación que ya existía en virtud del Convenio de Washington sobre circuitos integrados de 1989.

Así mismo los literales a) y b) del artículo 86 de la Decisión Andina 486 del 14 de septiembre del año 2000 recogen unas definiciones de lo que es un circuito integrado y un esquema de trazado, que se ajustan de manera perfecta a lo establecido en el Convenio de Washington.

II. OBJETO DE PROTECCIÓN

Como quedó establecido los circuitos integrados son elementos que llevan a cabo una función eminentemente electrónica y dentro de los cuales se utilizan para su manufactura elementos de material semiconductor generalmente silicio, por lo que es normal equiparar a los circuitos integrados con los semiconductores.

Para su manufactura y en especial para su producción en serie de manera auto-

matizada se debe establecer un plan para determinar el ordenamiento de los diversos elementos de un circuito integrado. Es precisamente la bitácora de elaboración de este plan el que involucra un esfuerzo intelectual que requiere no sólo un equipo de expertos armados de ordenadores que guardan ciertos elementos normalizados, sino además una inversión cuantiosa en su desarrollo.

Por consiguiente el objeto de protección por vía de la Propiedad intelectual en el campo de la industria desarrolladora de circuitos integrados se da precisamente en ese plan de ordenación de los elementos que constituyen como tal el circuito integrado.

El plan de ordenación se denomina de manera corriente de diversas maneras, así por ejemplo en los documentos elaborados por la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) se le denomina Esquema de Trazado, en la Legislación de los Estados Unidos de Norteamérica se le denomina Medios de Enmascaramiento, en la Ley del Japón se habla de Trazados de Circuitos, y en la reglamentación de la Unión Europea así como en las Leyes del Reino Unido, Alemania, Francia y Países Bajos se encuentra la expresión topografía.

III. DESARROLLO LEGISLATIVO INTERNACIONAL

El pionero en materia de regulación positiva sobre los circuitos integrados fue los Estados Unidos de Norteamérica, país este que en 1984 expide la Semiconductor Chip Protección Act sobre el Layout o esquema de trazado.

En 1985 el Japón expide su ley sobre este particular denominada ley sobre los

Trazados de Circuitos Integrados Semiconductores, conocida también como la Ley N° 43 del 31 de marzo de ese año.

El 16 de diciembre de 1986 la entonces Comunidad Económica Europea expide una Directiva del Consejo sobre la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores.

El 18 de diciembre de 1986 Suecia expide la Ley N° 1425 sobre la protección de los Esquemas de trazados de los Productos Semiconductores.

El Reino Unido en 1987 expide su Reglamento sobre los Productos Semiconductores (Protección de Topografías), la cual entra en vigor el 7 de noviembre de ese mismo año.

La entonces Alemania Federal expide su ley sobre la protección de las Topografías de productos Semiconductores Microelectrónicos del 22 de octubre de 1987.

El 28 de octubre de 1987 los Países Bajos expiden la ley por medio de la cual se reglamenta la protección de las topografías originales de productos semiconductores.

En este orden es Francia quien el 4 de noviembre de 1987 expide la Ley N° 87-890, relativa a la protección de topografías de productos semiconductores y a la organización del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

La gran mayoría de legislaciones mencionadas adoptan un sistema sui generis o especial de protección sobre los esquemas de trazados topográficos de circuitos integrados descartando la protección de esta creación intelectual por medio de derecho de autor, de la propiedad industrial o de la competencia desleal por cuanto debido a múltiples motivos concluyen que los circuitos integrados no

cumplen en estricto sentido los requerimientos de cada una de estas disciplinas. Este punto es sin embargo tan discutible que como lo veremos mas adelante en este trabajo, el Tratado de Washington de 1989 deja en libertad a los países signatarios para que brinden protección a los esquemas de trazados por cualquiera de estos sistemas.

La Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) empieza en 1985 a realizar una serie de estudios con miras a establecer cual será el sistema más adecuado para la protección de los diseños de trazados de los circuitos integrados y se recomienda entonces la adopción de un tratado Internacional sobre la materia.

Como desarrollo de este propósito un Comité de expertos se reúne por primera vez en Ginebra en noviembre de 1985, con miras a iniciar el estudio de un documento sobre este particular.

Mas tarde en junio de 1986, luego en abril de 1987 y en noviembre de 1988 continúan las reuniones del Comité de expertos dispuesto para tal fin; todas ellas en Ginebra.

De esta ultima reunión realizada en 1988 surge un documento preliminar que reúne una serie de puntos a ser considerados y que se resumen en los siguientes seis aspectos:

1. Objeto de protección.
2. Licencias obligatorias.
3. Divulgación completa, explotación comercial.
4. Plazo de protección.
5. Extensión a artículos que incorporen circuitos integrados y usos de buena fe.
6. Trato preferencial para países en desarrollo.

Todo este trasegar concluye el 26 de mayo de 1989 cuando en la ciudad de Washington se suscribe el Tratado Sobre Propiedad Intelectual Respecto de los Circuitos Integrados.

IV. EL TRATADO SOBRE LA PROPIEDAD INTELECTUAL RESPECTO DE LOS CIRCUITOS INTEGRADOS

El mencionado tratado consta de 20 artículos a través de los cuales se establece como objeto de protección la obligación de los países miembros de brindar protección a la propiedad intelectual sobre los esquemas de trazados (topografías), teniendo en cuenta para ello tanto el criterio de la originalidad como el del esfuerzo intelectual (Mezcla entonces los principios de la legislación de los Estados Unidos y el de la Comunidad Europea), se hace así mismo extensivo el derecho del titular de un circuito integrado aun cuando este se encuentre incorporado en un artículo que lo contenga (art. 3º).

El artículo 4º del tratado presenta una alternativa bastante interesante para los países signatarios por cuanto abre la posibilidad de que se cumpla con sus disposiciones bien sea mediante una ley especial o *sui generis* sobre esquemas de trazados o mediante su ley de derechos de autor o su legislación sobre propiedad industrial incluyendo la figura de la competencia desleal e inclusive mediante una combinación de leyes.

Se impone la aplicación del principio del trato nacional el cual como es sabido es ya común en todos los demás tratados

sobre propiedad intelectual administrados por la OMPI (art. 5º).

Se establece como facultativo para los países signatarios la obligación de exigir o no la explotación, o de exigir o no una solicitud de registro del esquema como requisito para brindar protección, sin embargo no se exige ni se descarta de manera expresa la obligación de fijación del esquema como condición para acceder a la protección (art. 7º).

La duración de la protección es establecida como mínimo convencional y se dispone que no podrá ser inferior a ocho (8) años, dejando con ello en libertad a los países signatarios para que a través de sus leyes nacionales establezcan un plazo mayor.

El artículo 16 del tratado establecía los mecanismos y requisitos para la entrada en vigor del mismo, sin embargo lastimosamente este instrumento nunca entro en vigencia por cuanto no se cumplieron los eventos allí contemplados, básicamente porque los mayores y más poderosos productores en el ámbito mundial de semiconductores como Estados Unidos y Japón no lo ratificaron debido en especial a que cláusulas como las relativas a las licencias obligatorias, importación de productos que contienen semiconductores y medidas en caso de infracción no los favorecían ni satisfacían.

Vale la pena mencionar que Colombia al igual que la gran mayoría de países en vía de desarrollo, no adhirió a este instrumento debido a circunstancias obvias, pues la producción de esta clase de productos intelectuales no representa mayor significación en nuestra producción.

V. ESQUEMAS DE TRAZADOS (TOPOGRAFIAS) DE LOS CIRCUITOS INTEGRADOS EN EL ACUERDO TRIPS O ADPIC DE LA OMC

Pese a que como ya lo mencionamos el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados suscrito en Washington en 1989 nunca entro en vigor, este resurge como el ave fénix, gracias a la sección N° 6 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio conocido con su sigla en inglés como TRIPS y en español como ADPIC.

En efecto, los artículos 35 a 38 de los ADPIC entran a regular la protección de los Trazados Topográficos de los Circuitos Integrados acudiendo para ello a la regulación que ya existía en virtud del tantas veces mencionado Convenio de Washington sobre circuitos integrados y precisando dentro de su propio texto algunos aspectos que fueron punto de controversia en el convenio de Washington.

Así por ejemplo el artículo 35 de los ADPIC hace remisión expresa a los artículos 2 a 7 (salvo el párrafo 3 del art. 6°), el artículo 12 y el párrafo 3 del artículo 16 del Tratado de Washington, incorporando por lo tanto las normas mencionadas a su propio texto.

VI. LICENCIAS OBLIGATORIAS

La exclusión que se hace en los ADPIC del párrafo 3 del artículo 6° del Tratado de Washington, es lógica y entra a conciliar posiciones antagónicas que surgieron en su momento con respecto a los sistemas

de licencias obligatorias; pues es el texto de los ADPIC en su art. 32 numeral 2 establece que las disposiciones sobre licencias obligatorias o no voluntarias en materia de circuitos integrados, se regirán *mutatis mutandis* por las mismas reglas establecidas en el acuerdo con respecto a las patentes y por lo tanto serán los literales a) a k) del artículo 31 de los ADPIC los aplicables en esta materia.

Por lo tanto los esquemas de trazados de circuitos integrados de conformidad con lo establecido en los ADPIC estarán sujetos a licencias obligatorias solo en los casos en que puedan surgir practicas anti-competitivas judicial o administrativamente declaradas y en los casos en que sea requerido su uso por las entidades gubernamentales pero sin fines comerciales. (literal c del art. 31).

La Decisión Andina 486 de 2000, en su artículo 107 establece además que en los casos en que no exista explotación, o por razones de interés público (emergencia nacional, salud pública o seguridad nacional) o para evitar o remediar prácticas anticompetitivas la autoridad competente podrá otorgar licencias en las mismas condiciones establecidas para la concesión de licencias para las patentes de invención.

La licencia obligatoria así otorgada sobre los esquemas de trazados no será en ningún caso de carácter exclusivo y se dará únicamente para ser utilizada en el mercado interno del país que autorice tal uso.

El titular de los derechos licenciados de manera obligatoria bajo los parámetros que estamos comentando tendrá en todo caso el derecho de recibir una remuneración que deberá estar acorde con las circunstancias de cada caso y el valor económico que represente el esquema de trazado licenciado.

VII. PRINCIPIOS DEL TRATO NACIONAL Y DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA

Otro punto en discusión, que la regulación dada a los esquemas de trazados de circuitos integrados en los ADPIC viene a precisar, es el relacionado con lo dispuesto en la legislación sobre circuitos integrados de los Estados Unidos de Norteamérica de 1984 donde la aplicación de sus normas se da teniendo en cuenta para ello el principio de la reciprocidad. Este punto no tiene ya inconveniente por cuanto en los ADPIC se impone el principio del trato nacional y no el de la reciprocidad. Así mismo se impone el principio de nación más favorecida.

Estos mismos principios son adoptados en la Decisión Andina 486 del 14 de septiembre de 2000 Régimen Común sobre propiedad Industrial para los Países Andinos, cuando en sus artículos 1 y 2 dispone:

“Del Trato Nacional. Con respecto a la protección de la Propiedad Industrial, cada País Miembro concederá a los nacionales de los demás miembros de la Comunidad Andina, de la Organización Mundial de Comercio y del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales, a reserva de lo previsto en los artículos 3 y 5 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), y en el artículo 2º del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial”.

“Del Trato de Nación más Favorecida. Con respecto de la propiedad industrial, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda un País miembro a los nacionales de otros países Miembros de la Comunidad Andina, se hará extensiva a los nacionales de cualquier miembro de la Organización Mundial de Comercio o del Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial.

Lo previsto en el párrafo anterior procederá sin perjuicio de las reservas previstas en los artículos 4 y 5 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)”.

VIII. ORIGINALIDAD Y ESFUERZO INTELECTUAL

Los preceptos de protección anglosajones y continentales centrados el primero en el concepto de originalidad y el segundo en el del esfuerzo intelectual no riñen en ningún momento en lo relativo al ámbito de protección por cuanto ambos son tenidos en cuenta por el texto del tratado de Washington y tal cual son acogidos por los ADPIC.

En similar sentido se pronuncia el artículo 87 del a Decisión Andina 486 de 2000 cuando establece que un esquema de trazado será protegido en la medida en que sea original; entendiendo que tal condición de originalidad se da cuando exista un esfuerzo intelectual en su realización por parte de su creador y no fuese obvio o corriente en la industria de los circuitos integrados.

El trazado también será original cuando el mismo esté constituido por uno o más elementos corrientes en la industria de los circuitos integrados, pero, combinados en conjunto de manera original.

Se conserva de igual modo la prerrogativa en cabeza del titular del derecho para que la protección se dé no sólo sobre el esquema de trazado incorporado en un circuito integrado independientemente considerado, sino además cuando el circuito integrado que contiene el esquema de trazado ilícito se encuentra incorporado en cualquier clase de artículo; y se extiende tal protección a los actos de reproducción, comercialización, importación, venta o cualquier otro modo de distribución con fines industriales o comerciales (art. 3,1,b de Washington - art. 36 de ADPIC - art. 99 Decisión 486 de 2000).

IX. USOS DE BUENA FE E INFRACCIONES INOCENTES

Este punto que fue mencionado desde 1985 por la OMPI como uno de los puntos centrales a considerar en una regulación internacional sobre la materia, y que se evidencio en 1988 en los puntos recogidos como aspectos a tener en cuenta en la elaboración del Tratado de Washington de 1989, y que en efecto fueron contemplados allí, también es tenido en cuenta por el artículo 37 de los ADPIC, como uno de los actos que no requieren de la autorización del titular de los derechos.

La Decisión Andina 486 de 2000 trata este mismo tema en su artículo 104.

Veamos; este punto establece que cuando un circuito integrado que contiene un esquema de trazado ilícitamente utilizado o cuando se trate de cualquier

artículo que incorpore tal circuito integrado, los países miembros no están obligados a considerar su importación, venta o distribución como ilícita, siempre y cuando la persona que realice o solicite la realización de estos actos no conociera o no tuviera motivos razonables para conocer que al adquirir el circuito integrado o el artículo que lo contiene, estos eran ilícitos.

Una vez se comprueba que las mercancías son ilícitas y tan pronto se notifica de tal hecho a la persona implicada, esta persona estará sometida a que se le exija un pago en favor del titular de los derechos, y tal pago será equivalente a las regalías propias o razonables que corresponderían en caso de que los derechos se hubieran negociado bajo el imperio de una licencia libremente acordada.

Una vez mas, este punto fue conciliado por el texto de los ADPIC, y por la regulación Andina, pues en el texto del Tratado de Washington se limitaba a dejar a consideración de las legislaciones internas de países signatarios, el imponer o no el pago de regalías luego de que se conocía la ilicitud de las mercancías.

X. DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN

El Tratado de Washington establecía en su artículo 8º que la protección no debía ser inferior a ocho (8) años contada dependiendo si el factor adoptado era la explotación o la solicitud de registro del trazado; y por consiguiente las legislaciones internas de los países signatarios podrían ir mas allá de este mínimo convencional.

En los ADPIC, el artículo 38 se encarga de establecer un mínimo de protección

más amplio que el establecido en el tratado de Washington, fijando en diez (10) años por lo menos el período de protección, teniendo en cuenta para ello un criterio diferenciador dependiendo de si el criterio adoptado es el de la solicitud de registro, caso en el cual es a partir de este momento o de la primera explotación comercial en cualquier parte del mundo desde cuando se cuenta tal período.

Si el criterio de protección se da no con base en la solicitud de registro sino con base en el criterio de la primera explotación comercial en cualquier parte del mundo, el período de diez (10) años se empezará a contar a partir de ese momento.

Finalmente el numeral 3 del artículo 38 de los ADPIC, permite que los países miembros adopten el criterio de la creación, y tengan en cuenta tal hecho para contar el término de protección, caso en el cual esta caducará a los quince (15) años contados desde el momento en que el esquema de trazado es creado.

La Decisión Andina 486 del año 2000 establece en su artículo 98 que la protección al derecho exclusivo sobre un esquema de trazado registrado será de diez (10) años contados a partir del último día del año en que se haya realizado la primera explotación comercial del mismo en cualquier lugar del mundo o en su defecto los diez (10) años se contarán a partir de la a fecha en que se presente la solicitud de registro ante la oficina nacional competente del respectivo país miembro. (Para el caso colombiano la oficina nacional competente será la Superintendencia de Industria y Comercio).

De igual manera se toma el criterio de la fecha de creación, cuando se establece que la protección del esquema de trazado

registrado nunca podrá ser superior a quince (15) años contados a partir del último día del año en que se haya creado el esquema.

XI. ESQUEMAS DE TRAZADOS (TOPOGRAFIAS) DE LOS CIRCUITOS INTEGRADOS EN LA NORMATIVIDAD ANDINA SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL -DECISIÓN 486 DE 2000-

Colombia como miembro de la Organización Mundial de Comercio (OMC) en virtud de la Ley 170 de 1994, y por lo tanto en su condición de país en desarrollo obligado a aplicar las disposiciones del capítulo TRIPS o ADPIC del GATT, a partir del 1º de enero de 2000, había adquirido el compromiso de iniciar un estudio juicioso y real para determinar con certeza cuál sería el sistema más conveniente para nuestro país en lo que respecta a la protección de los esquemas de trazados de circuitos integrados, adoptando la tendencia mundial de crear un régimen especial o sui generis de protección, o acudiendo a nuestras normas sobre derecho de autor, propiedad industrial o competencia desleal, o en últimas como también lo permite el artículo 4º del Tratado de Washington adoptado por los ADPIC, a un sistema de combinación de dichas normas.

Este compromiso fue abocado entonces por nuestro país dentro del seno de la Comunidad Andina de Naciones, pensando en regular el tema dentro del marco de la subregión.

A finales de 1997, los Países miembros de la Comunidad Andina de Naciones se reunieron en Cartagena de Indias, para

empezar a discutir cual sería la senda a seguir sobre este punto, teniendo en cuenta para ello las experiencias de los países industrializados y con base en los documentos tipo redactados por la Organización Mundial de propiedad Intelectual -OMPI-.

La orientación tomada por los Países Andinos, opta por brindar una protección a los Trazados Topográficos de Circuitos Integrados a través de un sistema Sui Generis, teniendo en cuenta como factor preponderante de protección el de la originalidad (Entendida como esfuerzo intelectual); el cual será administrado por las Oficinas Nacionales de Propiedad Industrial, pues así lo establece el Título IV (arts. 86 a 112) de la Decisión Comunitaria 486 del 14 de septiembre de 2000, la cual entrará a regir en la subregión Andina a partir del 1º de diciembre del año 2000, por medio de la cual se reforma, reemplaza y sustituye la Decisión Andina 344 de 1993 la cual establecerá hasta la fecha mencionada un Régimen Común sobre Propiedad Industrial para los cinco Países de la Subregión.

En el texto de la Decisión Andina 486 de 2000, artículos 93 a 96 se establecen de manera clara y precisa los trámites que debe surtir una solicitud de registro de un esquema de trazado ante la oficina nacional competente.

El aparte final del artículo 93 de la decisión establece una presunción de originalidad del esquema de trazado por cuanto establece que la oficina nacional competente no examinará de oficio la originalidad del esquema de trazado, tal examen de originalidad, según la norma mencionada sólo se hará en caso de presentarse oposiciones fundamentadas por un tercero.

El trámite en líneas generales se asimila al existente para Patentes de invención, pues una vez presentada la solicitud, se hará un examen de forma, y si se encuentran omisiones o deficiencias en la misma, se requerirá al solicitante para que las subsane dentro de los tres (3) meses siguientes, so pena de considerarse abandonada la solicitud y su archivo de oficio.

En caso de no existir requerimientos, o subsanados los mismos, la solicitud se publicará a costa del interesado en la *Gaceta Oficial* respectiva. Las disposiciones de patentes de invención serán aplicables en este caso.

Después de publicada la solicitud, cualquier tercero interesado podrá oponerse de manera fundamentada a la solicitud, ante la oficina nacional competente, anexando los documentos en que soporta la irregistrabilidad del esquema de trazado.

Surtida la etapa anterior y una vez resueltas las oposiciones respectivas, la oficina nacional competente otorgará un certificado de registro si la solicitud cumple los requisitos establecidos, o negará tal solicitud en caso contrario.

Si el esquema de trazado ha sido objeto de explotación comercial en cualquier parte del mundo, la solicitud de registro deberá presentarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la primera explotación so pena de que la solicitud presentada después de este termino sea negada.

Cuando el esquema de trazado no ha sido objeto de explotación, la solicitud respectiva de registro se deberá presentar dentro de los quince (15) años siguientes contados desde el último día del año de la creación del mismo. Solicitud presentada fuera de este término será denegada (art. 97 Dec. 486 del año 2000).

Al igual que el Convenio de Washington de 1989 y del aparte pertinente del capítulo de los ADPIC, la protección otorgada en la Decisión 486 se hace extensiva tanto al esquema de trazado esté o no incorporado a un circuito integrado, y también a los artículos o aparatos que incorporen los mismos (art. 99 Dec. 486 de 2000).

XII. DERECHOS CONFERIDOS

Quien haya obtenido para sí el certificado de registro de un esquema de trazado, podrá hacer valer su derecho contra cualquier tercero que realice conductas u actos con fines industriales o comerciales; de modo que todo uso con fines distintos a estos, estarán permitidos (art. 100 Dec. 486 de 2000).

Se permiten los siguientes usos sin que ellos impliquen infracción:

- Uso privado y sin fines comerciales o industriales.
- Usos con fines de análisis, experimentación o evaluación.
- Uso para fines científicos, investigativos, académicos o de enseñanza.
- Usos en aparatos de locomoción aéreos o terrestres, a bordo de navíos de los demás países de la unión de París, su casco, maquinaria, aparejos, aparatos y demás accesorios del navío que penetre temporal o accidentalmente en aguas del país respectivo (art. 5º del Convenio de París).

XIII. CONCLUSIONES

El Tratado de Washington de 1989 sobre la Propiedad Intelectual Respecto de los Circuitos Integrados, pese a no haber entrado nunca en vigor, se erige hoy como uno de los textos más actuales debido a su restablecimiento por parte del Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio y su eventual fortalecimiento por parte del mismo.

Colombia como miembro de la Organización Mundial de Comercio (OMC) en virtud de la Ley 170 de 1994, así como los demás Países Andinos, en su condición de países en vía de desarrollo obligados a aplicar las disposiciones del capítulo TRIPS o ADPIC del GATT, a partir del 1º de enero de 2000, han entrado a cumplir con sus compromisos frente a la Organización Mundial de Comercio –OMC– determinando con certeza en la Decisión Andina 486 de 2000, el sistema más conveniente para nuestros países en lo que respecta a la protección de los esquemas de trazados de circuitos integrados, adoptando la tendencia mundial de crear un régimen especial o *sui generis* de protección.

En territorios donde la industria de los trazados topográficos de circuitos integrados es muy reducida, será simple e indefectiblemente el paso del tiempo el que nos pueda ayudar a llegar a sentenciar si la tendencia adoptada fue la adecuada, en aras de cumplir compromisos internacionales y de salvaguardar los derechos de la inversión extranjera que sobre este campo de la industria tecnológica promete traer muchas ventajas y beneficios para todos los países que como los nuestros, pueden en estas circunstancias ofrecer

unos profesionales y técnicos en la materia, así una mano de obra calificada y muy económica.

propiedad Industrial y el Acuerdo sobre los ADPIC, Quito 17 y 18 de septiembre de 1997.

BIBLIOGRAFÍA

Texto del Tratado de Washington de 1989 sobre la Propiedad Intelectual Respecto de los Circuitos Integrados.

Documento OMPI, Reunión de la OMPI de Expertos Gubernamentales en Circuitos Integrados de los Países del Mercosur, Sao Paulo, Brasil 23 y 24 de octubre de 1997, Documento preparado por la Oficina Internacional de la OMPI.

Texto del Convenio que creó la Organización Mundial de Comercio (OMC) sección N° 6 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio conocido con su sigla en inglés como TRIPS y en español como ADPIC.

Documento OMPI. "Cuestiones Relativas a la Protección Jurídica de los Circuitos Integrados presentado durante el Taller de la OMPI sobre Protección Jurídica de los Diseños Industriales y los Circuitos Integrados para los Países Andinos, Cartagena de Indias, Colombia 29 y 30 de octubre de 1997, Documento preparado por la Oficina Internacional de la OMPI.

Ley 170 de 1994, por medio de la cual Colombia se hace miembro de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Decisión Andina 486 del 14 de septiembre de 2000, expedida por la Comisión de la Comunidad Andina, por medio de la cual se da un Régimen Común sobre Propiedad Industrial y se sustituye la Decisión 344 de 1993.

Documento OMPI. "La protección de los Circuitos Integrados y la Información no Divulgada en el Acuerdo sobre los ADPIC - TRIPS", texto presentado en el Seminario Nacional sobre el Convenio de París para la Protección de la Pro-

